



## JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA- 680013103004-2021-00014-00

Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Estudiada la demanda junto con sus anexos se advierte que:

1. El Despacho tiene en cuenta que el artículo 7º de la Ley 80 de 1993, correspondiente al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, advierte que el consorcio se presenta: *“Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato. En consecuencia, las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato, afectarán a todos los miembros que lo conforman.”*

Y ya luego, en el párrafo 1º de la misma norma se señala:

*“Los proponentes indicarán si su participación es a título de consorcio o unión temporal y, en este último caso, señalarán los términos y extensión de la participación en la propuesta y en su ejecución, los cuales no podrán ser modificados sin el consentimiento previo de la entidad estatal contratante.”*

*Los miembros del consorcio y de la unión temporal deberán designar la persona que, para todos los efectos, representará al consorcio o unión temporal y señalarán las reglas básicas que regulen las relaciones entre ellos y su responsabilidad”.* (Destaca y subraya el Juzgado).

Por lo tanto, debe la parte demandante acreditar la existencia del CONSORCIO SERVICIOS DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE CÚCUTA identificado con Nit. 901.137.516-6, pues, pese a enunciarse como anexo de la demanda la *“5. Carta de constitución del consorcio”*, no se encuentra dentro de los documentos allegados. Aunado a esto, la prueba de la existencia de dicha entidad, deberá permitirle al Despacho verificar quienes las conforman.

2. El poder otorgado debe cumplir los requisitos del artículo 74 del CGP, donde se indica: *“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*. El anterior requerimiento procede porque al verificarse el contenido del poder que acompaña la demanda, se advierte que no se identifica el título valor para cuyo reclamo se otorgó.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga,

### RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva de acuerdo a lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Firmado Por:**

**LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b46b45cbe7c03b16d19afc432a9b23542d3833c3fe62ac4e8d10097fe46c56b7**

Documento generado en 22/02/2021 07:58:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**